



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 333/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: CUARTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTORA (REURRENTE): [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:

JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la accionante presento recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó no admitir como actos administrativos impugnados los diversos presentados; por lo que mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la a quo admitió a trámite el medio de defensa interpuesto y ordenó remitir las actuaciones certificadas del expediente de origen que a su criterio resultaron necesarias para la resolución del medio de defensa, lo cual efectuó mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Sala, con fecha de recepción por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de 05 cinco de abril siguiente.

2. Por auto de fecha 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal, pronuncio un acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la a quo, y se informó que en la Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como ponente a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que con fecha 09 nueve siguiente, mediante oficio [REDACTED], el Secretario General de Acuerdos de



esta Sala de alzada, remitió ante esta Ponencia las constancias certificadas que integran el juicio de origen, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y, los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los artículos 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, toda vez que el proveído reclamado, le fue notificado a la recurrente de manera personal el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que si la presentación del medio de defensa fue el día 25 veinticinco siguiente, vuelve su presentación oportuna.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, que en lo que a este medio de defensa concierne resolvió:

“EXP [REDACTED]”

(...)

*Se acusa de recibido la demanda presentada con fecha 14 catorce de octubre pasado, que suscribe la C. [REDACTED], quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **SE ADMITE**, en contra (sic) en contra de la siguiente autoridad: Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.*

No así las otras autoridades que señala, en virtud de que no dictaron, ordenaron o ejecutaron el acto reclamado, artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

*Teniéndose como acto administrativo impugnado **el refrendo anual vehicular y calcomanía de identificación vehicular para el ejercicio fiscal 2020. No así los restantes toda vez que no los acompaña a su escrito inicial de demanda.***

(...)”



IV. PROCEDENCIA. Es procedente el medio de defensa formulado por la actora, toda vez que se interpone en contra de un acuerdo que tuvo por no admitida la demanda en contra de los diversos actos administrativos combatidos en su escrito inicial, por lo que con la interposición de este recurso pretende modificar la resolución combatida, para efectos de que sean admitidos los actos señalados como impugnados en su totalidad, acorde a lo establecido por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. AGRAVIOS. El escrito de reclamación promovido por la parte actora, obra agregado de fojas 18 a 20 del cuaderno de pruebas del recurso de reclamación 333/2021, del que se desprenden sus agravios vertidos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación análoga la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ESTUDIO. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar el análisis del único agravio formulado por la recurrente, en el cual señala esencialmente que de los documentos fundatorios (recibos oficiales de pago) que acompañó en copia certificada a su escrito inicial de demanda, los cuales fueron



expedidos por la diversa autoridad señalada como demandada (Secretaría de la Hacienda Pública del Estado), se desprende la existencia de los actos administrativos impugnados, de los cuales solicita la devolución del importe erogado, ante su manifestación expresa de desconocerlos, manifestando que con dichas documentales cumplimenta el extremo previsto por la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, por lo que solicita la modificación del acuerdo combatido y para los efectos de que se admita a trámite la demanda interpuesta en contra de la totalidad de actos administrativos impugnados.

El agravio en comento se considera **fundado** para lograr su cometido, por lo cual, en primer término resulta necesario realizar la interpretación sistemática del numeral **36 fracción III** en consulta¹, del cual se permite concluir que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda, entre otros documentos, aquellos en que conste el acto impugnado, por lo que si en cumplimiento de lo anterior, la accionante adjunto los recibos oficiales de pago antes señalados, se arriba a la conclusión que la accionante cumplió con dicho extremo, pues a través de su expedición, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que se dio por enterada de la existencia de los actos administrativos que comparece a impugnar, los cuales se desprenden de los mismos documentos, así como también se aprecia el número de folio de las infracciones impugnadas, su monto, la referencia de que se trata de diversas cédulas de infracción interpuestas por las autoridades que señaló como emisoras, así como también los datos de vehículo y los datos del contribuyente responsable de su movilización terrestre; por lo que dichos datos resultan suficientes para permitir la plena identificación e individualización de la existencia de los actos impugnados, lo que permite su impugnación en esta sede jurisdiccional, en satisfacción de la fracción III del numeral 36 en comento, pues como fue señalado anteriormente, de los recibos oficiales de pago en mención se desprende la constancia de la existencia de los actos administrativos impugnados, los cuales al ser expedidos por la diversa autoridad señalada como demandada,

¹ “**Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(...)”.



adquieren pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399, 400 y 413** del Enjuiciamiento Civil de esta entidad², en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición del numeral **58** de la última legislación en comento³.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, del libro 62 de enero de 2019, tomo II, página 1126, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de la décima época, que reza lo siguiente:

“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo [31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos [36 y 38](#) de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso

² **“Artículo 399.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 413. Las copias fotostáticas, cuando estén certificadas, las fotografías y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez.”

³ **“Artículo 58.** La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.”

En atención a lo anterior, es que en la especie le asista la razón a la reclamante, en relación directa con su manifestación en cuanto al desconocimiento material de los actos combatidos, así como de su notificación y por lo tanto de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, por lo que con el dicho bajo protesta de decir verdad y la exhibición de los recibos oficiales de pago de donde se desprende la existencia de los actos impugnados, traslada la carga procesal a la autoridad demandada de presentar las boletas de infracción combatidas; por lo que este Tribunal deberá requerir a las autoridades demandadas para su exhibición, para que entonces la parte actora se encuentre en posibilidad de combatirlo mediante escrito de ampliación de demanda.

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho.

Tal como lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Derivado de lo anterior es que se considera **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, por lo tanto, ante lo procedente del agravio expuesto lo que resulta es **modificar** el proveído impugnado, para los efectos de admitir la demanda por lo que ve a los actos combatidos restantes, emitidos por las diversas autoridades señaladas y requerirlas por la exhibición de dichos actos combatidos.

Por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el acuerdo impetrado deberá modificarse conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede y prevalecer en su contenido respecto a lo que no fue materia del presente recurso, conforme a continuación se señala:

“EXP. ██████████

AUTO. ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. ORDENA EMPLAZAR.

*Se acusa de recibido la demanda presentada con fecha 14 catorce de octubre pasado, que suscribe la C. ██████████, quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **SE ADMITE,***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

teniéndose como autoridades demandadas en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, a:

1. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO
2. SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO
3. DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Teniéndose como actos administrativos impugnados, los folios que señala en el apartado correspondiente de su escrito de demanda, y el refrendo anual vehicular y calcomanía de identificación vehicular para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

Se ADMITEN las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos controvertidos, de las documentales se ordena correr traslado a su contraria para los efectos legales conducentes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Procesal de la Materia.

*Con las copias simples del escrito inicial de demanda, documentos anexos y el presente proveído, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 diez días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, esto es, de no contestar en tiempo o no referirse a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no sean contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Adjetiva de la Materia.*

*Por lo que ve a los actos impugnados, se requiere a las autoridades demandadas, para que al momento de producir su contestación, remitan a la Sala Unitaria copias certificadas de los actos que se les atribuyen, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende probar con dichos documentos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
(...)"*

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El agravio expuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de [REDACTED], resultó **fundado y procedente** para lograr su cometido, por lo tanto:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 333/2021

SALA SUPERIOR

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo dictado con fecha **29 veintinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro de los autos del juicio administrativo número [REDACTED] de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, debiendo prevalecer en los términos contenidos en el punto considerativo identificado como **“VI”** de la presente resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

FLJA/Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”